



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-851/2021 Y SM-JDC-852/2021, ACUMULADO

ACTORAS: ANA MARCELA VALDÉS
CARBONELL E HILDA MINERVA VÁSQUEZ
ALDAPE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERA INTERESADA: NORMA IRENE
OYERVIDES PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma en lo que fue materia de impugnación**, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-129/2021 y acumulados, porque esta Sala estima que es correcta la determinación del Tribunal local dado que, las candidaturas a presidencias municipales no deben ser tomadas en cuenta para la asignación de regidurías del principio de representación proporcional, conforme a la normativa electoral local vigente y al criterio sustentado por esta Sala Regional en diversos precedentes; además de que, contrario a lo afirmado, la reforma al Código Electoral Local aplicada en la determinación impugnada cumple con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 4 |
| 3. ACUMULACIÓN | 4 |
| 4. PROCEDENCIA | 5 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | |
| 5.1. Materia de la controversia | 5 |
| 5.2. Decisión | 6 |
| 5.3. Justificación de la decisión | 6 |
| 6. RESOLUTIVOS | 13 |

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Arteaga del Instituto Electoral de Coahuila

Instituto local: Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios local: Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Lineamientos: Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza

MR: Mayoría Relativa

PAN: Partido Acción Nacional

PRD: Partido de la Revolución Democrática

PRI: Partido Revolucionario Institucional

RP: Representación proporcional

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que se mencionan corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El primero de enero, inició el proceso electoral para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del *Ayuntamiento*.

1.3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el *Comité Municipal* realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, declarando la validez de la elección, por lo que entregó constancia de mayoría y validez a la planilla de la coalición ganadora del *PRI* y *PRD*, quien resultó ganadora, conforme a lo siguiente:

| Posición | Partido Político | Votos |
|----------|---|-------|
| 1° |  | 7,777 |



| | | |
|----|-----------------------------|----------------|
| 2° | | 1, 896 |
| 3° | | 1, 510 |
| 4° | | 304 |
| 5° | | 149 |
| 6° | | 142 |
| 7° | | 134 |
| 8° | | 78 |
| 9° | | 66 |
| | Candidaturas no registradas | 2 |
| | Votos nulos | 250 |
| | TOTAL | 12, 308 |

En esa misma fecha, el *Comité Municipal* emitió el acuerdo IEC/CME-ARTEAGA/033/2021,¹ mediante el cual realizó las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de *RP*, de la siguiente manera:

| Partido Político | | |
|--------------------------------|--|--|
| Sindicatura de Primera Minoría | | Elida del Socorro Sánchez de la Fuente (Mujer) |
| Regiduría | | Antonio Horacio Berlanga Padilla (Hombre) |
| Regiduría | Ana Marcela Valdés Carbonell (Mujer) | |
| Regiduría | | Hilda Minerva Vásquez Aldape (Mujer) |
| Regiduría | Carlos Ignacio Vargas Domínguez (Hombre) | |
| Cargos Asignados | 2 | 3 |

3

1.4. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con lo anterior, el doce de junio, diversos candidatos a regidurías por el principio de *RP* para la integración del *Ayuntamiento* interpusieron diversos juicios:

| Número de Expediente | Nombre |
|----------------------|-------------------------------|
| TECZ-JDC-129/2021 | Magda Elizabeth Martínez Coss |
| TECZ-JDC-130/2021 | Benjamín Márquez Meza |
| TECZ-JDC-134/2021 | Norma Irene Oyervides Pérez |

¹ Véase foja 65 del accesorio 1.

SM-JDC-851/2021 Y ACUMULADO

1.5. Sentencia impugnada.² El trece de agosto, el *Tribunal Local* dictó resolución en el expediente TECZ-JDC-129/2021 y acumulados en la cual, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEC/CME-ARTEAGA/033/2021, emitido por el *Comité Municipal*, mediante el cual realizó las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de *RP* para la integración del *Ayuntamiento*, y en plenitud de jurisdicción las asignó.

1.6. Juicios ciudadanos federales. Inconformes con la referida resolución, el diecisiete de agosto, las actoras promovieron los juicios ciudadanos que hoy nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, toda vez que controvierten una resolución emitida por el *Tribunal Local* la cual revocó el acuerdo IEC/CME-ARTEAGA/033/2021, mediante el que el *Comité Municipal* realizó las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de *RP* para integrar el Ayuntamiento de Arteaga, en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se combate la misma determinación; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-852/2021, al diverso SM-JDC-851/2021 por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional; debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

² Los juicios TECZ-JDC-130/2021 y TECZ-JDC-134/2021 se acumularon al TECZ-JDC-129/2021, mediante acuerdo plenario del seis de julio por el *Tribunal Local*.



Los presentes juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión.³

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia.

Inconformes con el acuerdo IEC/CME-ARTEAGA/033/2021, mediante el cual el *Comité Municipal*, realizó las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de *RP*, distintos ciudadanos en su carácter de candidatos a regidores por dicho principio interpusieron diversos medios de impugnación en los que se hicieron valer diferentes agravios, entre ellos, el que el acuerdo impugnado no se encontraba debidamente fundado y motivado, por lo que su pretensión en esencia consistió en que se dejen sin efectos las asignaciones de regidurías de *RP*.

El *Tribunal Local*, al resolver los medios de impugnación de forma acumulada, **revocó** el acuerdo impugnado y en sustitución de la autoridad electoral, procedió a realizar la asignación de las regidurías de *RP*, y finalmente ordenó al *Comité municipal* la emisión de un nuevo acuerdo con motivo de los ajustes realizados, siguiendo los parámetros precisados en la resolución.

Lo anterior, al estimar que:

- La asignación de regidurías de *RP* debe efectuarse siguiendo el orden de prelación propuesto por los partidos en su listado de preferencia, con excepción de la candidatura postulada a la presidencia municipal, de conformidad con la ley electoral vigente aplicable.
- Que en contravención a lo dispuesto por el artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, indebidamente se asignaron dos regidurías a candidaturas postuladas al cargo de presidentes municipales.

Planteamientos de las actoras ante esta Sala Regional

Ana Marcela Valdés Carbonell expresa, sustancialmente, lo siguiente:

- Indebida interpretación del artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, pues el legislador no tuvo la intención de excluir de la asignación de regidurías de *RP* a las candidaturas a la presidencia municipal.

Hilda Minerva Vázquez Aldape por su parte, en esencia manifiesta:

³ los cuales se encuentran glosados al expediente principal correspondiente.

SM-JDC-851/2021 Y ACUMULADO

- El *Tribunal Local* realizó una aplicación errónea del *Código Electoral*, precisando que la reforma al artículo 19 no fue publicada noventa días antes del inicio del proceso electoral.

Cuestiones a resolver

Determinar si es correcto o no que el *Tribunal Local* decidiera que, conforme a la normativa electoral local vigente y al criterio de esta Sala Regional, Ana Marcela Valdés Carbonell, al haber sido postulada en la planilla de *MR* como candidata a la presidencia municipal por el *PAN*, no puede participar en la asignación de los cargos por el principio de *RP*.

Si la reforma del artículo 19 del *Código Electoral*, fue publicada noventa días antes del inicio del proceso electoral que se efectúa en Coahuila de Zaragoza.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse, en lo que fue materia de impugnación**, la sentencia controvertida porque, por un lado, contrario a lo que manifiesta la promovente, fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que la actora, al haber sido postulada por el *PAN* como candidata a la presidencia municipal en la planilla de *MR*, no puede integrar el *Ayuntamiento* a través de la designación de regidurías por el principio de *RP*, atendiendo a la regulación específica establecida en la normativa electoral local y al criterio sostenido por esta Sala Regional y por otra parte, fue correcta la aplicación del artículo 19, numeral 6 del *Código Electoral*, pues la reforma de este cumple con la temporalidad constitucional para ser aplicada.

6

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El *Tribunal Local* determinó correctamente que, conforme al criterio sostenido por esta autoridad, la actora, al haber sido postulada como presidenta municipal en la planilla de *MR*, no tiene derecho a participar en la asignación de regidurías de *RP*

Marco normativo

- **Procedimiento de asignación de regidurías de *RP* en Coahuila de Zaragoza**

El artículo 19, párrafos 3, 6, 9 y 10, del citado *Código Electoral*, regula la forma en que se integrarán los *Ayuntamientos*, además de establecer el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de *RP*, el cual establece, en lo que al caso interesa, lo siguiente:



- Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de *RP*, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y
 - b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.
- **Las regidurías de *RP* y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que éstos presenten al Instituto.**
- En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el *Instituto local* tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.
- La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del *Instituto local*.

7

Asimismo, el artículo 37 de los *Lineamientos*, señala que en el caso de la elección de Ayuntamientos la solicitud de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa corresponderá a la lista de representación proporcional, siguiendo el mismo orden en que los partidos políticos registraron a sus candidatos ante los Comités Municipales correspondientes.

➤ **Criterios adoptados por la Sala Regional Monterrey, con motivo de la reforma al artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral***

Este órgano de decisión, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-649/2021, consideró que la reforma de uno de octubre de dos mil veinte al artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, no implicó un cambio de diseño en cuanto al orden a seguir en la asignación de los cargos de *RP*, como se razonó en dicha ejecutoria, ésta trajo consigo únicamente eliminar la posibilidad de que las candidaturas a las presidencias municipales participaran en dicho procedimiento de asignación.

A partir de una interpretación conforme, entendiendo en un sentido amplio la norma, se determinó que la asignación de regidurías de *RP* debe iniciarse con

SM-JDC-851/2021 Y ACUMULADO

la candidatura a la sindicatura y continuar con la lista registrada, de acuerdo con el orden que tuviesen las candidaturas.

Se indicó también que, del análisis de la norma, se advierte que ésta tiene la finalidad de establecer la forma en que se asignarán las regidurías de *RP* y, **en su caso**, la sindicatura de primera minoría, es decir, si alguna fuerza política tiene derecho a la sindicatura, ésta deberá asignarse en el mismo sentido en que se asignarán las regidurías, siguiendo el orden de prelación propuesto por el partido en su lista, **sin que sea posible a partir de la reforma electoral local, que las candidaturas a presidencias municipales participen en la asignación de regidurías de *RP*.**

Al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-711/2021, esta Sala Regional determinó que si bien, por regla general, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional inicia con la candidatura postulada a la sindicatura de primera minoría de la lista de preferencia previamente registrada, al tratarse del segundo lugar, la asignación comenzará con la primera candidatura postulada, **en la cual puede aplicar una excepción cuando la persona postulada a tal cargo fue también candidata a la presidencia municipal.**

8

El desarrollo del tema jurídico en cita, debe decirse, es conforme con lo que esta Sala perfiló en su interpretación al decidir el diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2017; desde esa oportunidad de revisión de la norma local, en cuanto a la asignación de representación proporcional, se dejó en claro que, en el desarrollo del proceso de asignación de los cargos de *RP* para los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, debe efectuarse siguiendo el orden de prelación propuesto por los partidos en su lista de *RP*, esto es, iniciando con la candidatura a la sindicatura (con excepción del partido que obtuvo el segundo lugar y al cual le correspondió la sindicatura de primera minoría) y continuando con las regidurías de la lista.

Lo anterior, corrobora lo afirmado en este apartado, en el sentido de que la reforma al artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral* no trajo consigo un cambio de diseño en cuanto al procedimiento mismo, o bien, en cuanto al orden a seguir en la asignación, únicamente lo que definió es eliminar la posibilidad de considerar, por las razones que en libertad de configuración normativa tomó en cuenta el poder reformador estatal, a las candidaturas a las presidencias municipales de la posibilidad de acceder a este cargo, por la vía de la *RP*.



Conforme a la citada norma -artículo 19, numeral 6-, la finalidad de la lista únicamente es establecer un orden de prelación, para el efecto de asignar las regidurías de *RP* y, en su caso, la sindicatura de primera minoría⁴.

Estas consideraciones perfilan actualmente el criterio de interpretación de la reforma electoral local destacada.

5.3.2. La interpretación realizada por esta Sala Regional al artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, se elaboró tomando en cuenta su reforma, en la cual se eliminó la figura de la o el presidente municipal, a fin de no ser tomado en cuenta en las asignaciones de *RP*

La actora expresa, sustancialmente, que el *Tribunal Local* realiza una indebida interpretación del sistema de *RP* previsto en el artículo 19 del *Código Electoral* ya que a su consideración, se transgrede su derecho a ser votada en su vertiente de participar en la asignación de regidurías por el principio de *RP* en la integración del *Ayuntamiento*, pues el legislador local nunca tuvo la intención de excluir a las candidaturas a presidencias municipales de participar en las asignaciones por el citado principio.

Asimismo, señala que fue incorrecto que la exposición de motivos del legislador local se tomara como base para interpretar que existe una restricción a las candidaturas a presidencias municipales a participar en la asignación de regidurías por el principio de *RP*.

9

Los agravios son **infundados**.

⁴ Lo anterior de conformidad con la doctrina de la Sala Superior, en la que se establece que la asignación de las regidurías de *RP* que correspondan a un partido político o coalición debe realizarse comenzando con la fórmula que encabece el listado correspondiente y, así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación, de conformidad con la jurisprudencia 13/2005 de rubro: REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

Tal como se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-936/2014, donde analizó la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey relacionada con la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y donde en lo que interesa señaló: [...]

Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.

Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista. Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.

En esos supuestos, el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

[...]

SM-JDC-851/2021 Y ACUMULADO

En principio, esta Sala Regional, en el juicio ciudadano SM-JDC-649/2021, la interpretación que se realizó, no sólo se basó en la exposición de motivos, sino que **se elaboró de frente a la norma que regula el procedimiento de asignación de regidurías de RP**, para efectos de dar claridad a la reforma del artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*.

Contrario a lo expresado por la actora, este órgano jurisdiccional realizó una interpretación gramatical, sistemática, conforme, pro-persona, auténtica y bajo una visión de derechos humanos, donde las restricciones deben estar previstas en la ley.

Por lo anterior, como se precisó en el marco normativo de esta ejecutoria, esta Sala ha considerado respecto de la asignación de sindicatura de primera minoría y regidurías de *RP* para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) **Las regidurías de *RP* y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que éstos presenten al Instituto.**
- b) **A partir de la reforma al artículo 19, numeral 6, del *Código Electoral*, las candidaturas a presidencias municipales no deben participar en la asignación de regidurías de *RP*.**
- c) Si bien la asignación de regidurías de *RP* inicia con la candidatura postulada a la sindicatura de primera minoría de la lista de preferencia previamente registrada, al tratarse del segundo lugar, la asignación comenzará con la primera candidatura postulada, **en la cual puede aplicar una excepción cuando la persona postulada a tal cargo fue también candidata a la presidencia municipal.**

En efecto, la interpretación de la norma que regula el procedimiento de asignación de regidurías de *RP* no se realizó tomando sólo la exposición de motivos, sino a diversos métodos de interpretación, a fin de otorgar seguridad jurídica fijando el alcance de la reforma de la citada norma, en la cual, se reitera, se eliminó la figura de la o el presidente municipal para efectos de asignación por el principio de *RP*.

Cabe señalar que no se pierde de vista que la actora refiere que la sentencia impugnada es discriminatoria contraviniendo lo establecido en el artículo



primero, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo cual **no le asiste la razón**, pues contrario a su dicho, la sentencia impugnada no la discrimina, pues como se ha precisado de la interpretación al *Código Electoral* se advierte la restricción de que los candidatos a presidencias municipales (que en su caso no resultaron ganadores) ostenten un cargo por el principio de *RP* en los ayuntamientos.

De ahí que tampoco le asiste razón a Ana Marcela Valdés Carbonell, en cuanto a las consideraciones contenidas en el test de proporcionalidad que realiza en su demanda, pues como ya se dijo, en el juicio ciudadano SM-JDC-649/2021 esta Sala Regional, **ya realizó una interpretación del artículo 19, numeral 6, del Código Electoral tomando en cuenta los parámetros constitucionales y convencionales**, y se determinó que **el fin de la reforma al referido artículo, fue precisamente, eliminar la parte en donde se hacía referencia a que las candidaturas a la presidencia municipal pudieran ser consideradas en las asignaciones de *RP*.**

5.3.3. La reforma del artículo 19 del Código Electoral que modifica la asignación de regidurías de *RP* para los ayuntamientos del Estado cumple con la temporalidad constitucional de promulgación y publicación por lo que fue correcta su aplicación

Hilda Minerva Vázquez Aldape, ante esta Sala Regional en esencia hace valer que, el *Tribunal Local* realizó una aplicación errónea del *Código Electoral* manifestando que la reforma al artículo 19 no fue publicada noventa días antes del inicio del proceso electoral, siendo que la responsable inobservó que el veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral y el *Instituto local* celebraron el: **“Convenio general de coordinación y colaboración en el que se establecen las reglas, actividades, y procedimientos a los que se sujetará la organización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Coahuila, cuya jornada electoral tendrá verificativo el 6 de junio de 2021”.**

Con motivo de lo anterior, a consideración de la actora, la reforma aplicada por el *Tribunal Local* para resolver la resolución controvertida no cumple con la temporalidad constitucional establecida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, pues equivocadamente se inobservó el convenio previamente celebrado referido con anterioridad por lo que, en consecuencia, al constituir la preparación de la jornada una parte del proceso electoral la

SM-JDC-851/2021 Y ACUMULADO

citada reforma no fue publicada al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral.

Al respecto, esta Sala considera **infundados** los agravios hechos valer por la promovente, en atención a lo siguiente:

El artículo 167 del *Código Electoral* establece que el proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del *Instituto local* el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección.

Es un hecho notorio que el *Instituto local* el uno de enero, inició el proceso electoral local ordinario 2021, relacionado con la renovación de 38 alcaldías del Estado de Coahuila de Zaragoza⁵.

Ahora bien, tal y como lo señala la actora el uno de octubre, se publicaron y entraron en vigor las reformas del *Código Electoral*, entre ellas la relacionada con el artículo 19.

Acorde a lo anterior, el proceso electoral para la renovación de las y los integrantes de ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza como ya ha quedado establecido inició el uno de enero y la reforma del artículo 19 del *Código Electoral* que modifica la asignación de regidurías de *RP* para los ayuntamientos del estado fue publicada el uno de octubre de dos mil veinte, por lo tanto, es correcta la aplicación de la misma pues ésta cumple con la temporalidad constitucional de promulgación y publicación.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 105, numeral II, penúltimo párrafo, que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

No se pierde de vista que la actora manifiesta que el Instituto Nacional Electoral y el *Instituto local* celebraron el veinte de octubre el “*Convenio general de coordinación y colaboración en el que se establecen las reglas, actividades, y procedimientos a los que se sujetará la organización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Coahuila, cuya jornada electoral tendrá verificativo el 6 de junio de 2021*”, por lo que en dicha fecha desde su perspectiva inició el proceso electoral.

A lo cual **no le asiste la razón**, pues contrario a su dicho, el proceso electoral ordinario celebrado en Coahuila de Zaragoza relacionado con la renovación

⁵ Tal y como se advierte de la siguiente liga electrónica: <http://www.iec.org.mx/v1/archivos/actas/2021/1.%20Acta%20de%20Sesi%C3%B3n%20Solemne%20de%20Consejo%20General%20de%20fecha%201de%20enero%20de%202021%20inicio%20PEO%202021.pdf>



de las 38 alcaldías del Estado inició el uno de enero y no en la fecha que sostiene, dado que la celebración del referido convenio únicamente tenía como propósito esencial concertar la actuación de ambas autoridades dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, por lo que es claro que el proceso ordinario en Coahuila de Zaragoza dio inicio con la sesión que se efectuó el uno de enero y no en la fecha que señala la accionante.

En consecuencia, al haber sido desestimado los agravios de las actoras, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JDC-852/2021 al diverso SM-JDC-851/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma en lo que fue materia de impugnación** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.